



Ciudad de México, a 04 de octubre de 2019



04/OCT/2019

morenacnhj@gmail.com

ACTORES: MARÍA ELENA CASTELAN MORALES Y OTROS

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-546/19

EXPEDIENTE ELECTORAL: TEE-JDC-115/2019 Y SUS ACUMULADOS

ÓRGANOS RESPONSABLES: CONSEJO NACIONAL EJECUTIVO Y SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN AMBOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ)**, da cuenta del Acuerdo, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que fue notificado mediante Oficio TEEH-P-1125/2019; mediante el cual requiere a este órgano jurisdiccional intrapartidario lo siguiente:

“CUARTO.- En consecuencia, requiérase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en el plazo legal de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo emita resolución en su expediente interno identificado como CNHJ-NAL-546/19 promovido por Rocío Ibarra Molina, Rosalina Carmona Cornelio y Julieta Estrada García.

Una vez fenecido el plazo anteriormente señalado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá informar a este Tribunal el cumplimiento al presente proveído, dentro de las

veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, se le impondrá una de las medidas de apremio a las que se refiere el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.”

Derivado de lo anterior es que, esta CNHJ procede a emitir la resolución requerida del expediente CNHJ-NAL-546/19.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS. En fecha 03 de septiembre del año en curso, se recibió en la sede nacional del este instituto político Oficio TEEH-SG-230/2019, emitido por el Tribunal electoral del Estado de Hidalgo; mediante el cual se notifica a este órgano jurisdiccional intrapartidario Acuerdo Plenario recaído al expediente TEEH-JDC-115/2019, respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales promovidos entre por los CC. MARIA ELENA CASTELAN MORALES, BRENDA KARINA GARCÍACASTELÁN, SALVADOR GARCÍA DURÁN, ALFREDO MALDONADO MUÑOZ, ANASTASIA ELVIRA DOMINGUEZ ESTRADA, MARÍA LEONOR GUEVARA CARMONA, JULIETA ESTRADA GARCÍA, ROCÍO IBARRA MOLINA, EZEQUIEL VALDEZ TOLENTINO, IMELDA MARCELO ALVARADO, EDITH MÁYELA TOLENTINO CAJERO, MA. ISABEL ORTEGA MARCELO, BENICIA TOLENTINO MENDOZA, ROSALINA CARMONA CORNELIO Y RUFINA CAJERO LUCAS, en su carácter de ciudadanas y ciudadanos aspirantes a militantes del Partido Político MORENA; en contra de la omisión de habilitar los medios electrónicos o los materialmente necesarios para afiliarse a este instituto político.

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 25 de septiembre del año en curso, la CNHJ emitió acuerdo de Sustanciación únicamente para los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por las **CC. ROCÍO IBARRA MEDINA, ROSALINA CARMONA CORNELIO Y JULIETA ESTRADA GARCÍA**; en dicho Acuerdo de Sustanciación se ordenó girar oficio a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para efectos de que informara a esta Comisión lo correspondiente respecto a la filiación; acuerdo que fue notificado a los promoventes vía correo postal y al correo electrónico señalado para tales efectos en su demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo que en cumplimiento al Acuerdo de Sustanciación se notificó y requirió a la Secretaria de Organización de la Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante

oficios CNHJ-393/2019 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en el artículo 49º inciso d.

Asimismo, se giró Oficio CNHJ-394-2019, al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que informara a este órgano jurisdiccional, si en su archivo obra constancia de la solicitud de afiliación de las promoventes.

De igual forma se giró Oficio CNHJ-397-2019, a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo para que informara a este órgano jurisdiccional, si en su archivo obra constancia de la solicitud de afiliación de las promoventes.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio y correo para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los

promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

Derivado de lo anterior el medio de impugnación se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-546/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 03 de septiembre de 2019.

TERCERO. OPORTUNIDAD. Los medios de impugnación se encuentran presentados en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que la personalidad de los impugnantes no se encuentra legitimada, sin embargo, el trámite y resolución de los medios de Impugnación es procedente por tratarse de temas de afiliación y de actos de omisión de una autoridad del partido político MORENA.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

“La determinación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de suspender los procesos de afiliación a MORENA, así como la omisión de la Secretaria de Organización de habilitar los medios electrónicos o materialmente necesarios para afiliarse al partido.”

“Fuente del Agravio: La privación del derecho de asociación y afiliación libremente al partido político de su elección”

b) **Materia de Impugnación.** Del análisis del escrito de queja se desprenden que el motivo por el cual les causan Agravio las determinaciones tomadas por el

Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria de Organización, ambos del partido político MORENA, es la privación a su derecho de asociación y libre afiliación a partido político, en este caso a MORENA.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando QUINTO incisos a) y b), se realiza un resumen según lo manifestado por los hoy impugnantes.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

“La determinación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de suspender los procesos de afiliación a MORENA, así como la omisión de la Secretaria de Organización de habilitar los medios electrónicos o materialmente necesarios para afiliarse al partido.”

“Fuente del Agravio: La privación del derecho de asociación y afiliación libremente al partido político de su elección”

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de los medios de impugnación y la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES DE MANERA GENERAL

Dentro de todos y cada uno de los medios de impugnación se presentan como medios de prueba

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente asunto.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LA INSTRUMENTAL PRIVADA**, consistente en:
 - Copia simple de la credencial de elector de los suscritos.
 - Original de la solicitud de afiliación a Morena, sin número de folio, misma que fue obtenida mediante descarga de la página de internet <https://regeneracio.mx/wp-content/uploads/2014/03/FA-2014.pdf>;
 - (3) tres impresiones de pantalla de consulta a la página de internet de Morena; así como de publicaciones periodísticas de los diarios Excelsior y La Jornada, del 22 de agosto de 2018; mismas que, en caso de ser objetadas, para su perfeccionamiento solicito sean constatadas mediante la inspección judicial que efectúe esta autoridad en las páginas de internet siguientes:
 - morena.si.org.mx
 - <https://www.excelsior.com.mx/nacional/morena-cancelo-afiliaciones-yeidckol/1260367>
 - <https://www.jornada.com.mx/ultimas/noticias/politicas/2018/08/22/morena-cierra-momentaneamente-nuevas-afiliaciones-7833.html>

Por lo que respecta a la copia simple de la credencial de elector de los impugnantes, el valor probatorio que se les otorga es únicamente para acreditar su personalidad.

Por lo que hace al original de la solicitud de afiliación a Moren, el valor probatorio que se le otorga a las mismas, es únicamente de indicio, ya que con dicha solicitud lo único que se acredita es la intención de los impugnantes de afiliarse al partido político MORENA, sin que con ello se compruebe que la misma fue entregada a la Autoridad partidaria correspondiente, por lo que es evidente que a pesar de tener la intención de ser parte del partido político MORENA, pero con ello no acredita que haya concluido el trámite correspondiente.

Por lo que respecta a las notas periodísticas presentadas y su medio de perfeccionamiento, el valor probatorio otorgado a las mismas es únicamente de indicio ya que las mismas únicamente reproducen una noticia difundida en medios de comunicación, sin que con ello se acredite negativa alguna de afiliación a los impugnantes.

- **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y

experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA y las leyes supletorias

Este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

El estudio de fondo del presente procedimiento versa en dirimir si la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Organización de MORENA, violó el derecho de asociación y afiliación libremente al partido político de su elección de los hoy impugnantes.

En este sentido, es importante señalar que para que existiera una violación a su derecho de asociación y afiliación los hoy impugnantes debieron ejercer su derecho de petición, sin embargo, ninguno de ellos presenta constancia alguna de haberlo ejercido ante la autoridad competente y, por ende, la autoridad partidista no tuvo conocimiento de dicha petición, por lo tanto, resulta inexistente la violación que pretenden hacer valer; pues no existe constancia alguna de que se hayan dirigido a las instancias correspondientes intrapartidarias a solicitar la afiliación, por medio de un escrito o documento que acredite la solicitud de afiliación ante las instancias correspondientes de este instituto político.

Sin embargo, esta Comisión Nacional deja a salvo los derechos de las actoras para afiliarse, y ejercer su derecho de asociación establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se traduce en que las promoventes pueden acudir a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, con la solicitud correspondiente para llevar a cabo su afiliación.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por las **CC. ROCÍO**

IBARRA MEDINA, ROSALINA CARMONA CORNELIO Y JULIETA ESTRADA GARCÍA, con base en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora en el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Secretaria de Organización de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la presente resolución, lo anterior para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera